



SG/di 1005
22 de agosto de 2016

**ESTADO DE SITUACIÓN
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN DE LA JUNTA DEL ACUERDO DE
CARTAGENA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL VINCULADOS A LA NBNP
Y AL AEC**

ESTADO DE SITUACIÓN REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN DE LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL VINCULADOS A LA NBNP¹ Y AL AEC

I. ANTECEDENTES.-

- [1] El treinta de julio de 1997, en el marco de los compromisos para Perfeccionar la Integración Andina se adoptó la Decisión 414, en particular el cronograma de desgravación para el universo de productos entre Perú y los de demás Países Miembros de la Comunidad Andina. Dicha norma dispuso adicionalmente un mandato para actualizar un listado con la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.
- [2] En la misma fecha, mediante Decisión 416 se adoptó las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías. En el artículo 2 de esta norma, se mencionan los criterios generales que debe cumplir un producto para que se lo reconozca como originario de un país andino y se beneficie del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena. El literal c) del artículo 2, incluye como uno de los criterios, el reconocimiento de un Requisito Específico de Origen (REO), que prevalece sobre los demás criterios generales.
- [3] La Decisión 416, en el artículo 15, vinculó el control del origen de los productos con la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), que inicialmente fue concebida para llevar un registro de la producción subregional se utilizó para ayudar con la administración del Arancel Externo Común (AEC).
- [4] Es preciso advertir que, la dinámica de las notificaciones que realizaban los países para actualizar NBNP no permitía llevar un registro actualizado de la producción andina y que, en los últimos años, causó problemas por dudas en el origen de mercancías que se importaban de los países andinos y figuraban en dicha nómina. Por ello, en noviembre de 2014, la NBNP se desvinculó del tema de origen mediante Decisión 799, dejando ésta para fines de registro estadístico.
- [5] La Decisión 417, adoptada también en julio de 1997, recoge los Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen. En el artículo 3 de esta norma se indica que un REO se podrá adoptar para adecuar las normas de origen al avance económico y tecnológico de la Subregión, así como para propiciar condiciones equitativas de competencia.
- [6] Los cambios en la normativa andina, suspensión de los niveles del AEC mediante Decisión 805, dejaron a la Secretaría General sin la obligación de actualizar la NBNP, la misma que, por encargo de la Comisión, se dejó sin efecto mediante Resolución 1839.
- [7] Las Autoridades Gubernamentales Ad Hoc Competentes en Materia de Origen (AGCMO), en junio de 2016, solicitaron a la Secretaría General la elaboración de un documento por medio del cual se establezca el estado de situación de otros temas que afectarían a los REO's (AEC, NBNP, Decisión 506).

¹ Resolución 506 JUNAC. Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre; Productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07; y, Productos del Capítulo 60 de la NANDINA.

1.1 **Requisitos Específicos de Origen vinculados a materiales que figuran en la NBNP**

- [8] El 21 de junio de 2016², el gobierno de Colombia consultó por la forma en la que se debe aplicar los requisitos específicos de origen de la Resolución 506 de la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Asimismo, indicaron que dicha Resolución indica que para algunos productos se puede utilizar materiales "*no producidos en la subregión*" y algunas empresas no tienen referente actualmente para indicar si un producto es producido o no.
- [9] La Resolución 506 de la JUNAC, que se aplica entre Perú y los demás Países Miembros, vincula algunos REO con la NBNP:

*“**Artículo 1.-** Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.20.00, 8544.30.00, 8544.41.10, 8544.41.20, 8544.49.10, 8544.51.10, 8544.59.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.*

*Cuando en la fabricación de los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, clasificados en las subpartidas que se indican en el párrafo anterior, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 74.01 a 74.09, **incluidos en la nómina de no producidos**, se aplicará lo establecido en las Normas Especiales de Origen vigentes.*

***Artículo 2.-** Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen productos de las partidas 79.01 a 79.05, originarios de la Subregión.*

*Cuando en la fabricación de los productos de cinc clasificados en las partidas 79.04 a 79.07, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 79.01 a 79.05 **incluidos en la nómina de no producidos**, se aplicará lo establecido en las Normas Especiales de Origen vigentes.*

***Artículo 3.-** Los productos del sector textil y de confección cumplirán con los Requisitos Específicos de Origen indicados en el Anexo de la presente Resolución. (...)*

Anexo

CAPITULO 60 Géneros de punto.

*60.01-60.02 Un cambio a las partidas 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Cuando se utilicen hilados **no producidos** en la Subregión, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente*

² Mensaje electrónico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia

importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante.”

- [10] La consulta del gobierno de Colombia, se refiere a los tejidos, debido a que algunas empresas colombianas manifiestan que al estar ciertos productos, como los hilados (elastano, nylon y rayón viscosa) del capítulo 54, registrados en la NBNP, podían demostrar el cumplimiento del REO exigido por Perú para los tejidos de punto y/o las confecciones. Sin embargo, ahora temen no poder demostrar dicho cumplimiento ante la eliminación de la NBNP, que venía a ser el instrumento a través del cual se consultaba y verificaba la producción del respectivo bien a nivel de la Subregión.

1.2 Requisitos Específicos de Origen vinculados a materiales que deben pagar AEC

- [11] La Decisión 417 Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen, señala la posibilidad de que a través de los REOs se pueda adecuar las normas de origen al avance económico y tecnológico de la Subregión, así como propiciar condiciones equitativas de competencia en el comercio intracomunitario.
- [12] Sobre esa base, dentro de las modalidades para fijar REOs se dispuso en el literal e) del artículo 5 de la norma referida *“El pago del arancel externo común correspondiente a los materiales importados de terceros países”*, como una más de las modalidades para calificar un producto como originario y tenga derecho a beneficiarse del Programa de Liberación andino.
- [13] Bajo esta modalidad, en varias resoluciones se dispuso como REO para calificar un bien final como originario, o como requisito complementario del mismo, el pago de AEC a los materiales importados de terceros países (Resoluciones de la JUNAC: 199, 306, 307³, 327, 342, 349, 436 y Resolución 487 de la SGCAN).
- [14] En abril de 2015, con la adopción de la Decisión 805 que dispone en el artículo 1: *“Dejar sin efecto las Decisiones 370, 465 y 535 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen sobre el Arancel Externo Común”*, se dejó sin efecto la posibilidad de utilizar el pago del AEC como una más de las modalidades para dar aplicabilidad a los REOs que rigen para el comercio intracomunitario, en varios productos.
- [15] El Gobierno de Colombia, mediante mensaje electrónico del 22 de julio del presente, realizó una consulta relacionada con los REOs indicados en varias Resoluciones de la JUNAC y de la SGCAN mediante las cuales se exige el pago del AEC a los materiales no originarios.

II. ANÁLISIS⁴.-

2.1. Con relación a la consulta sobre aplicación de los REOs de la Resolución 506 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, relacionado con la NBNP

- [16] Con fecha 30 de julio de 1997, la Comisión aprobó la Decisión 416, mediante la cual se establecieron las normas especiales para la calificación y certificación del origen del

³ Taladros con REO de la Resolución 246 de la JUNAC

⁴ Con base en el INFORME LEGAL, SJ/NI-083/MR-JS/2016

universo de las mercancías comprendidas en la NANDINA aplicables al comercio en el mercado ampliado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

- [17] En la misma fecha, 30 de julio de 1997, la Junta del Acuerdo de Cartagena, mediante la Resolución 506, fijó diversos requisitos específicos de origen para el comercio entre el Perú y los demás Países Miembros, siendo que para algunos casos vinculó la determinación del origen de ciertos bienes, a la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP).
- [18] Así los artículos 1 , 2 y 3 de la Resolución 506 y el Anexo de la misma, relacionada con el capítulo 60 señalaron:

“Artículo 1.- Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.20.00, 8544.30.00, 8544.41.10, 8544.41.20, 8544.49.10, 8544.51.10, 8544.59.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.

Cuando en la fabricación de los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, clasificados en las subpartidas que se indican en el párrafo anterior, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 74.01 a 74.09, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las Normas Especiales de Origen vigentes⁵.

Artículo 2.- Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen productos de las partidas 79.01 a 79.05, originarios de la Subregión.

Cuando en la fabricación de los productos de cinc clasificados en las partidas 79.04 a 79.07, sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 79.01 a 79.05 incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las Normas Especiales de Origen vigentes.

(...)

Artículo 3.- Los productos del sector textil y confección cumplirán con los Requisitos Específicos de Origen indicados en el Anexo de la presente Resolución

ANEXO

(...)

CAPITULO 60 Géneros de punto.

60.01-60.02 *Un cambio a las partidas 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Cuando se utilicen hilados no producidos en la Subregión, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de*

⁵ Decisión 416, Normas especiales para calificación y certificación del origen de las mercancías.

Bolivia y Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante.”

- [19] Debe considerarse que el Acuerdo de Cartagena estableció la nómina de bienes no producidos para efectos de la aplicación de sus artículos 66 y 83, referidos a la política industrial y al Arancel Externo Común, respectivamente. La indicada nómina incluyó por lo tanto bienes de la nomenclatura andina (NANDINA) que no se registraban como producidos por los Países Miembros.
- [20] Por su parte, el artículo 26 literal b) del mismo Acuerdo confirió a la Comisión la facultad de aprobar tal nómina mediante Decisión conforme a la regla de votación aplicable al anexo II del mismo Acuerdo.
- [21] Esta facultad de aprobar dicha nómina fue posteriormente delegada a la Secretaría General, mediante la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, la que la facultó para publicar y modificar la NBNP mediante Resolución, facultad que fue extendida por la Decisión 414 sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina, a la actualización de la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.
- [22] En noviembre de 2014 mediante Decisión 799, la Comisión desvincula la NBNP a los temas relacionadas al control del origen, establecido en la normativa andina.
- [23] Debido a que la política industrial considerada en el Acuerdo de Cartagena se tornó obsoleta y que los niveles del arancel externo común devinieron en inaplicables dada la evolución del proceso de integración; mediante la Decisión 805, los Países Miembros dejaron sin efecto las Decisiones 370, 465 y 535, así como aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen relativas al Arancel Externo Común.
- [24] En materia de origen, este acto determinó que se extinguiera la delegación conferida a la Secretaría General de mantener actualizada y publicar la NBNP mediante Resolución, así como el mandato de mantener actualizada la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.
- [25] Como quiera que operativamente la Secretaría General no podía continuar administrando la NBNP y conservar dicha nómina carecía de utilidad práctica dado que sus fundamentos (la política industrial y el AEC) tampoco estarían operativos, los Países Miembros solicitaron a la Secretaría General considerar dejar sin efecto las resoluciones que correspondieran a dicha nómina así como a la nómina del Perú, por razones de claridad y mayor certeza.

Nota: Por cuanto el sinceramiento de la condición de los niveles del arancel externo común y la consecuente derogatoria de la NBNP que ha venido administrando la Secretaría General se ha efectuado a nivel operativo, debe aclararse que este hecho no altera la facultad de la Comisión de aprobar una nueva nómina en cualquier momento.

- [26] De esta suerte, el 17 de marzo de 2016, la Secretaría General expidió la Resolución 1839⁶, dejando sin efecto las Resoluciones 507 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y

⁶ Con ocasión de su Período Ciento Dieciséis de Sesiones Ordinarias del 11 de marzo de 2016, la Comisión de la Comunidad Andina, solicitó a la Secretaría General considerar dejar sin efecto las resoluciones relativas a la nómina de bienes no producidos de manera expresa, así como cualquier otra que pudiera vincularsele, a fin de que no existan dudas sobre su cese y hasta tanto se decidiera algo distinto. Sin perjuicio de ello, acordaron encargar al Grupo de

las Resoluciones 10, 33, 492, 520, 558, 563, 577, 620, 756, 772, 812, 827, 860, 908, 921, 971, 972, 998, 1017, 1032, 1065, 1068, 1089, 1100, 1104, 1114, 1155, 1169, 1174, 1184, 1202, 1203, 1216, 1225, 1228, 1256, 1257, 1258, 1309, 1320, 1324, 1340, 1347, 1351, 1363, 1369, 1397, 1452, 1466, 1503, 1509, 1510, 1511, 1513, 1514, 1515, 1516, 1519, 1520, 1523, 1524, 1525, 1526, 1528, 1529, 1530, 1532, 1533, 1534, 1539, 1540, 1542, 1543, 1550, 1551, 1555, 1562, 1563, 1565, 1566, 1573, 1575, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1585, 1589, 1593, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1611, 1613, 1616, 1618, 1619, 1621, 1623, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1634, 1639, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1654, 1655, 1662, 1665, 1666, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1682, 1686, 1688, 1689, 1690, 1693, 1694, 1698, 1700, 1705, 1706, 1707, 1708, 1710, 1711, 1712, 1715, 1722, 1723, 1725, 1726, 1727, 1728, 1742, 1743, 1744, 1745, 1747, 1750, 1754, 1764, 1765 y 1766 de la Secretaría General, que contenían el consolidado y actualización de la Nómina de Bienes No Producidos, así como la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.

- [27] La Secretaría General no incluyó a la Resolución 506 de la Junta en la relación indicada en el párrafo anterior por cuanto su propósito y función era regular ciertos requisitos específicos de origen y no la nómina propiamente dicha.
- [28] Sin embargo entiende que el hecho que la Nómina de Bienes No Producidos dejara de existir determinó que el cumplimiento de aquellos requisitos específicos que vincularon la determinación del origen de ciertos bienes a la existencia de dicha nómina, se tornara de imposible cumplimiento haciéndolos, por lo tanto, inexigibles.
- [29] De ello se sigue que desde el punto de vista formal y normativo tales REOs han quedado sin efecto por haber desaparecido la base que sustentaba su aplicación.
- [30] Cabe precisar que el cese de los efectos involucra no sólo la parte del requisito específico que se refiere a la Nómina sino también la parte del requisito que establece como REO que cierta materia prima o insumo sean producidos en la subregión, por cuanto este último conforma una unidad funcional con el primero por lo que no puede entenderse separado de él. De hacerlo, además, se colocaría a la producción subregional en una condición más gravosa que la que se aplicaría a producción importada, cuestión que escapa a la finalidad de los Reos y no se condice con el objeto y finalidad del Acuerdo de Cartagena para este punto.
- [31] Como quiera que los requisitos específicos de origen constituyen una excepción a la regla general de origen, al quedar estos sin efecto, queda subsistente la regla general de origen.

2.2. Con relación a su consulta sobre la aplicación de REOs vinculados al Arancel Externo Común.

- [32] El 30 de julio de 1997, la Comisión aprobó la Decisión 416 mediante la cual adoptó las normas especiales para la calificación y certificación del origen del universo de las

Trabajo de Política Arancelaria de la Comunidad Andina que evalúe el tratamiento de la lista a futuro y presente un informe a evaluar en la reunión extraordinaria de la Comisión.

En julio de 2016 el Grupo de Trabajo concluyó que se debe solicitar a las Autoridades Gubernamentales Ad Hoc Competentes en Materia de Origen evaluar los Requisitos Específicos de Origen vinculados al AEC o a la nómina de bienes no producidos y formular las recomendaciones del caso en relación con su actualización, modificación, ajuste o eliminación.

mercancías comprendidas en la NANDINA, aplicables al comercio en el mercado ampliado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

[33] En la misma fecha del 30 de julio de 1997, la Comisión aprobó asimismo la Decisión 417, mediante la cual se adoptó los Criterios y Procedimientos para la fijación de Requisitos Específicos de Origen.

[34] Así el artículo 5 de la Decisión 417 señala:

“Artículo 5.- Con base en los criterios de los artículos 3 y 4 de la presente Decisión, se fijarán Requisitos Específicos de Origen utilizando las siguientes modalidades:

(...)

e) El pago del arancel externo común correspondiente a los materiales importados de terceros países.

(...)

[35] Mediante Resoluciones de la JUNAC 199, 306, 307, 327, 342, 349, 436 y la Resolución 487 de la SGCAN, se fijaron requisitos específicos de origen consistentes en el pago del AEC como una modalidad para la determinación del origen de los bienes importados de terceros países, tal como se detalla a continuación:

a) Resolución 199 de la JUNAC:

“Artículo 1.- Fijar los requisitos específicos de origen a los productos que a continuación se indican:

<u>PRODUCTOS</u>	<u>ITEM NABANDINA</u>
<i>Ftalato de etilo (ftalato de dietilo)</i>	<i>29.15.21.42</i>
<i>Ftalato de butilo</i>	<i>29.15.21.43</i>
<i>Ftalato de octilo</i>	<i>29.15.21.44</i>
<i>Resinas alcídicas (alquídicas)</i>	<i>39.01.03.00</i>

*Artículo 2.- Para poder gozar de las ventajas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, los productos mencionados en el artículo anterior deberán ser producidos utilizando anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países mediante el pago del correspondiente Arancel Externo Común.
(...)”*

b) Resolución 306 de la JUNAC, modificada por la Resolución 487 de la SGCAN:

“Artículo 1.- Fijar como Requisito Específico de Origen para la película de polipropileno biorientado, de la Subpartida NANDINA 3920.20.00, la condición de que en su producción:

a) Se utilice polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la Subregión; o,

b) Se utilice polipropileno no originario siempre y cuando en su importación se haya pagado el Arancel Externo Común vigente a la fecha de la importación.

Artículo 2.- Para efectos de la certificación del origen del producto película de polipropileno biorientado de la subpartida NANDINA 3920.20.00, en las exportaciones a la Comunidad Andina, las entidades de los Países Miembros habilitadas para expedir certificados de origen deberán disponer, para cada caso, de las pruebas documentales que soporten la expedición del respectivo certificado de origen conforme al presente Requisito Específico de Origen.”

c) Resolución 307 de la JUNAC, modificada por la Resolución 981 de la SGCAN:

“Artículo 2.- Para los productos de la subpartida NANDINA a que se refiere el artículo anterior se considerarán originarios de la Subregión y sí en su fabricación intervienen o se incorporan materiales importados desde terceros países, estos últimos deberán cumplir con las normas de Arancel Externo Común o Arancel Externo Mínimo Común que corresponda.”

d) Resolución 327 de la JUNAC:

“Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para el producto peróxido de benzoilo, de la subpartida NANDINA 2916.32.10, la condición que en su producción se utilice cloruro de benzoilo originario de la Subregión o importado de terceros países mediante el pago del correspondiente Arancel Externo Común o Arancel Externo Mínimo Común.”

e) Resolución 342 de la JUNAC:

“Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para el producto talco, U.S.P., triturado o pulverizado, de la subpartida NANDINA 2526.20.00, la condición de que en su producción se utilice talco sin triturar ni pulverizar de la Subpartida NANDINA 2526.10.00 originaria de la Subregión o importada de terceros países mediante el pago del correspondiente Arancel Externo Común.”

f) Resolución 349 de la JUNAC:

“Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para el producto clorofluorometano, de la subpartida NANDINA 2903.40.10, la condición de que en su producción se utilice Fluoruro de Hidrogeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente Arancel Externo Común del Programa Petroquímico o Arancel Externo Mínimo Común.”

g) Resolución 436 de la JUNAC:

“Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para el producto Bicarbonato de Sodio de la subpartida NANDINA 2836.30.00, la condición de que en su producción se utilice Carbonato de Sodio NANDINA 2836.20.00 de origen Subregional o importado de terceros países mediante el pago del Arancel Externo Común de conformidad con lo anexos correspondientes de la Decisión 370 de la Comisión, o sus modificaciones posteriores.

En el caso del Perú, mientras este país no asuma compromisos de Arancel Externo Común, el pago del arancel sobre el Carbonato de Sodio importado de

terceros países no podrá ser inferior al nivel establecido en el anexo 1 de la Decisión 370 de la Comisión, o sus modificatorias posteriores.”

[36] Debe considerarse que el Acuerdo de Cartagena estableció en su artículo 81 el compromiso de los Países Miembros de poner en aplicación un AEC en los plazos y modalidades que establezca la Comisión.

[37] En desarrollo de dicho mandato, mediante las Decisiones 370, 465, 485, 535 y 580, se estableció la estructura arancelaria para una parte del universo arancelario. Esa estructura sin embargo, no terminó de acomodar las necesidades de los Países Miembros por lo que la Decisión 669 los relevó de la obligación de aplicar las Decisiones 370, 371 y 465” hasta el 31 de enero de 2008, plazo que fue sucesivamente prorrogado por diversas Decisiones hasta el 30 de abril de 2015 mediante la Decisión 801 hasta que finalmente se decidió dejar sin efecto los niveles arancelarios aprobados por ser inoperantes. Así, la Decisión 805 dejó sin efecto las Decisiones 370, 465 y 535 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen sobre el Arancel Externo Común.

Nota: Por cuanto el sinceramiento de la condición de los niveles del arancel externo común se ha efectuado a nivel operativo, debe aclararse que este hecho no altera la facultad de la Comisión ni afecta el mandato del Acuerdo de restablecer niveles comunes de dicho arancel en un futuro.

[38] Esta ausencia de niveles arancelarios externos comunes determinó que el cumplimiento de aquellos requisitos específicos que vincularon la determinación del origen de ciertos bienes a la existencia de dichos niveles, se tornara de imposible cumplimiento haciéndolos, por lo tanto, inexigibles.

[39] De ello se sigue que desde el punto de vista formal y normativo tales requisitos específicos de origen quedarán sin efecto por haber desaparecido la base que sustentaba su aplicación.

[40] Cabe precisar que el cese de los efectos involucra no sólo la parte del requisito específico que se refiere al pago del AEC sino también la parte del requisito que establece como REO que cierta materia prima o insumo sean producidos en la subregión, por cuanto este último conforma una unidad funcional con el primero por lo que no puede entenderse separado de él. De hacerlo, además, se colocaría a la producción subregional en una condición más gravosa que la que se aplicaría a producción importada, cuestión que escapa a la finalidad de los Reos y no se condice con el objeto y finalidad del Acuerdo de Cartagena para este punto.

[41] Como quiera que los requisitos específicos de origen constituyen una excepción a la regla general de origen, al quedar estos sin efecto, queda subsistente la regla general de origen.

III. CONCLUSION

[42] 1.- Con relación a los requisitos específicos de origen vinculados la nómina de bienes no producidos, se concluye por lo expuesto en el acápite 2.1 que, los artículos 1 y 2 de la Resolución 506 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, así como el capítulo 60 referido a la utilización de hilados no producidos en la Subregión, contenida en el Anexo de la misma Resolución, quedaron sin efecto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 805 y el artículo único de la Resolución 1839 de la Secretaría General. En

consecuencia, aplica para estos casos, los criterios generales contenidos en el artículo 2 de la Decisión 416.

- [43] Se entiende que el requisito previsto en el párrafo final del anexo de la Resolución 506 de la Junta⁷, dejó de aplicarse y cumplió su propósito, en la fecha en que se consolidó en Programa de Liberación, por lo que resulta innecesario referirse a él en este informe.
- [44] 2.- Con relación a los requisitos específicos de origen vinculados al AEC, se concluye por lo expuesto en el acápite 2.2, que, el literal e) del artículo 5 de la Decisión 417; las Resoluciones 199 y 306 de la JUNAC modificada esta última por la Resolución 487 de la SGCAN; la Resolución, 307 de la JUNAC modificada por la Resolución 981 de la SGCAN y las Resoluciones 327, 342, 349 y 436 de la JUNAC, quedaron sin efecto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 805. En consecuencia, aplica para estos casos, los criterios generales contenidos en el artículo 2 de la Decisión 416.
- [45] La Secretaría General conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Acuerdo de Cartagena podrá considerar la dación de nuevos requisitos específicos de origen para estos productos.
- [46] Considérese que la Comisión ha encargado al Grupo Ad-hoc de Autoridades Gubernamentales Competentes en Materia de Origen que se reúna para analizar los temas de origen y las AGCMO han incluido dentro de sus actividades revisar los REO's con AEC, NBNP y la Resolución 506; oportunidad en la que se puede evaluar establecer requisitos con base en las modalidades que dispone la Decisión 417.
- [47] De adoptarse en el futuro una nueva nómina de no producidos o si se adoptaran niveles arancelarios comunes (ver artículos 66 y 83 debidamente concordados con el artículo 26 literal b) del Acuerdo de Cartagena) los REO's indicados podrán retomar su vigencia.
- [48] Considérese que la Comisión encargó al Grupo de Trabajo de Política Arancelaria de la Comunidad Andina que se reúna para analizar la conveniencia de contar con una Nómina de Bienes No Producidos en cumplimiento del mandato contenido en el acta del Periodo Ciento Dieciséis de Sesiones Ordinarias de la Comisión del 11 de marzo de 2016. El Grupo de Trabajo de Política Arancelaria, en su informe del 22 de julio de 2016, acogió la posición de la Comisión de mantener dicha nómina sin efecto, indicando que las normas que hagan referencia a esta nómina de bienes se deberían modificar.

⁷ (*) "Alternativamente al requisito específico de origen establecido en la presente Resolución, para los productos comprendidos en los Capítulos 61, 62 y 63, sólo hasta la fecha en que el margen de preferencia en el comercio entre el Perú y los demás Países Miembros alcance el nivel de 60% del programa de desgravación arancelaria, cuando se utilicen tejidos no originarios, además del cambio de partida arancelaria, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso del Ecuador, el valor CIF del componente importado no deberá ser superior al 60% del valor FOB del producto resultante."

Anexo

Subpartidas con REOs que dejaron de ser aplicables por adopción de las Decisiones 799 y 805 de la Comisión y la Resolución 1839 de la Secretaría General

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
1	Resol. 199 JUNAC	2915.21.42 Nabandina	Ftalato de etilo (ftalato de dietilo)	2917.34.10	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.
2	Resol. 199 JUNAC	2915.21.43 Nabandina 2915.21.44 Nabandina	Ftalato de butilo Ftalato de octilo	2917.34.20	Ortoftalatos de dibutilo	Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.
3	Resol. 199 JUNAC	2915.21.44 Nabandina	Ftalato de octilo	2917.32.00	Ortoftalatos de dioctilo	Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.
4	Resol. 199 JUNAC	3901.03.00 Nabandina	Resinas alcídicas (alquídicas)	3907.50.00	Resinas alcídicas	Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.
5	Resol. 307 JUNAC	7310.10.00 Nand286	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 l, de fundición, hierro o acero.	7310.10.00	De capacidad superior o igual a 50 l	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
6	Resol. 307 JUNAC	7310.29.10 Nand286 7310.29.90 Nand286	Recipientes para el transporte de leche, con capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero. Los demás depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares para cualquier materia, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero.	7310.29.90	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
7	Resol. 307 JUNAC	7310.21.00 Nand286	Cajas para cerrar por soldadura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero.	7310.21.00	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
8	Resol. 307 JUNAC	7310.29.90 Nand286	Los demás depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares para cualquier materia, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero.	7310.29.10	Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
9	Resol. 307 JUNAC	8201.20.00 Nand286	Horcas.	8201.90.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
10	Resol. 307 JUNAC	8201.30.00 Nand286	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	8201.30.00	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
11	Resol. 307 JUNAC	8413.19.00 Nand286	Las demás bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo.	8413.19.00	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
12	Resol. 307 JUNAC	8413.60.00 Nand286	Las demás bombas volumétricas rotativas.	8413.60.10	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
13	Resol. 307 JUNAC	8413.60.00 Nand286	Las demás bombas volumétricas rotativas.	8413.60.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
14	Resol. 307 JUNAC	8413.70.10 Nand286		8413.70.11	Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
15	Resol. 307 JUNAC	8413.70.90 Nand286	Las demás bombas centrífugas.	8413.70.19	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
16	Resol. 307 JUNAC	8447.20.10 Nand286	Telares de punto rectilíneos, de uso doméstico.	8447.20.10	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
17	Resol. 307 JUNAC	8447.20.20 Nand286	Telares de punto rectilíneos, excepto de uso doméstico.	8447.20.20	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
18	Resol. 307 JUNAC	8452.10.20 Nand286	Máquinas de coser domésticas (excepto las de costura recta).	8452.10.20	Máquinas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
19	Resol. 307 JUNAC	8452.10.10 Nand286	Cabezas de máquinas de coser domésticas (excepto las de costura recta).	8452.10.10	Cabezas de máquinas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
20	Resol. 307 JUNAC	8458.11.20 Nand286	Tornos horizontales de control numérico, a revólver, que trabajen por arranque de metal.	8458.11.20	De revólver	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
21	Resol. 307 JUNAC	8458.19.20 Nand286	Tornos horizontales, excepto de control numérico, a revólver, que trabajen por arranque de metal.	8458.19.20	De revólver	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
22	Resol. 307 JUNAC	8458.11.10 Nand286	Tornos horizontales de control numérico, que trabajen por arranque de metal.	8458.11.10	Paralelos universales	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
23	Resol. 307 JUNAC	8458.19.10 Nand286	Tornos horizontales, excepto de control numérico, paralelos universales, que trabajen por arranque de metal.	8458.19.10	Paralelos universales	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
24	Resol. 307 JUNAC	8458.11.90 Nand286	Los demás, tornos horizontales de control numérico, excepto los paralelos universales y a revólver, que trabajen por arranque de metal.	8458.11.90	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
25	Resol. 307 JUNAC	8458.91.00 Nand286	Los demás tornos de control numérico, excepto los horizontales, que trabajen por arranque de metal.	8458.91.00	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
26	Resol. 307 JUNAC	8458.99.00 Nand286	Los demás tornos, excepto los horizontales y de control numérico, que trabajen por arranque de metal.	8458.99.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
27	Resol. 307 JUNAC	8458.19.90 Nand286	Los demás tornos horizontales, excepto los automáticos y de control numérico, que trabajen por arranque de metal.	8458.19.90	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
28	Resol. 307 JUNAC	8459.21.10 Nand286	Las demás máquinas taladradoras y perforadoras radiales para taladrar más de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1.600 mm, de control numérico.	8459.21.00	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
29	Resol. 307 JUNAC	8459.29.10 Nand286 8459.29.20 Nand286	Las demás máquinas taladradoras y perforadoras radiales para taladrar más de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1,600 mm, excepto de control numérico. Las demás taladradoras radiales, excepto de control numérico, para metales.	8459.29.00	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
30	Resol. 307 JUNAC	8462.10.20 Nand286 8462.10.30 Nand286	Prensas hidráulicas, para forjar o estampar metales. Las demás prensas, para forjar o estampar metales.	8462.10.21	Prensas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
31	Resol. 307 JUNAC	8462.21.10 Nand286 8462.21.20 Nand286 8462.21.90 Nand286	Prensas hidráulicas para curvar, plegar o aplanar metales, de control numérico. Las demás prensas para curvar, plegar o aplanar metales, de control numérico. Las demás máquinas para curvar, plegar o aplanar metales , de control numérico, excepto las prensas.	8462.21.00	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
32	Resol. 307 JUNAC	8462.29.10 Nand286	Prensas hidráulicas para curvar, plegar o aplanar metales , excepto de control numérico.	8462.10.29	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
33	Resol. 307 JUNAC	8462.31.10 Nand286 8462.31.20 Nand286 8462.39.90 Nand286	Prensas hidráulicas para cizallar metales, de control numérico, excepto las combinadas para cizallar y punzonar. Las demás prensas para cizallar metales, de control numérico, excepto las hidráulicas y las combinadas para cizallar y punzonar. Las demás prensas para cizallar metales , excepto las de control numérico, las hidráulicas y las combinadas para cizallar y punzonar.	8462.31.00	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
34	Resol. 307 JUNAC	8462.39.10 Nand286 8462.39.20 Nand286	Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar. Las demás prensas para cizallar metales , excepto las de control numérico, las hidráulicas y las combinadas para cizallar y punzonar.	8462.39.10	Prensas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
35	Resol. 307 JUNAC	8462.41.10 Nand286 8462.41.20 Nand286 8462.41.90 Nand286	Prensas hidráulicas para punzonar o entallar metales, de control numérico. Las demás prensas para punzonar o entallar metales, de control numérico Las demás máquinas para punzonar o entallar metales, de control numérico.	8462.41.00	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
36	Resol. 307 JUNAC	8462.49.10 Nand286 8462.49.20 Nand286	Las demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar metales o carburos metálicos, excepto de control numérico. Las demás prensas para punzonar o entallar metales o carburos metálicos, excepto de control numérico.	8462.49.10	Prensas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
37	Resol. 307 JUNAC	8462.91.00 Nand286	Las demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, NP.	8462.91.00	Prensas hidráulicas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
38	Resol. 307 JUNAC	8462.29.20 Nand286	Las demás prensas para curvar, plegar o aplanar metales, excepto de control numérico y las hidráulicas.	8462.29.10	Prensas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
39	Resol. 307 JUNAC	8462.99.00 Nand286 8462.91.00 Nand286	Las demás prensas, excepto las hidráulicas, para trabajar los metales o carburos metálicos, NP. Las demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, NP.	8462.99.00	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
40	Resol. 307 JUNAC	8462.39.10 Nand286 8462.39.90 Nand286	Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar. Las demás máquinas para cizallar metales, excepto de control numérico, las prensas y las combinadas para cizallar y punzonar.	8462.39.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
41	Resol. 307 JUNAC	8462.49.90 Nand286	Las demás máquinas, para punzonar o entallar metales, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico.	8462.49.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
42	Resol. 307 JUNAC	8462.21.90 Nand286 8462.29.90 Nand286	Las demás máquinas para curvar, plegar o aplanar metales, de control numérico, excepto las prensas. Las demás máquinas para curvar, plegar o aplanar metales, excepto las prensas y de control numérico.	8462.29.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
43	Resol. 307 JUNAC	8456.10.00 Nand286	Máquinas, herramientas que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	8456.10.00	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
44	Resol. 307 JUNAC	8456.10.00 Nand286	Máquinas, herramientas que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	8456.10.00	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
45	Resol. 307 JUNAC	8456.20.00 Nand286	Máquinas herramientas que trabajen por ultrasonido.	8456.20.00	Que operen por ultrasonido	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
46	Resol. 307 JUNAC	8456.30.00 Nand286	Máquinas herramientas que trabajen por electroerosión.	8456.30.00	Que operen por electroerosión	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
47	Resol. 307 JUNAC	8456.90.00 Nand286	Máquinas herramientas que trabajen por arranque de cualquier materia por procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.	8456.90.00	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
48	Resol. 307 JUNAC	8465.91.00 Nand286	Sierras, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.91.10	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
49	Resol. 307 JUNAC	8465.91.00 Nand286	Sierras, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.91.91	Circulares	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
50	Resol. 307 JUNAC	8465.91.00 Nand286	Sierras, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.91.92	De cinta	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
51	Resol. 307 JUNAC	8465.91.00 Nand286	Sierras, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.91.99	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
52	Resol. 307 JUNAC	8465.92.00 Nand286	Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.92.10	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
53	Resol. 307 JUNAC	8465.92.00 Nand286	Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.92.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
54	Resol. 307 JUNAC	8465.95.00 Nand286	Máquinas para taladrar o mortajar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.95.10	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
55	Resol. 307 JUNAC	8465.95.00 Nand286	Máquinas para taladrar o mortajar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.95.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
56	Resol. 307 JUNAC	8465.93.00 Nand286	Máquinas para amolar, lijar o pulir, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	8465.93.10	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
57	Resol. 307 JUNAC	8465.93.00 Nand286	Máquinas para amolar, lijar o pulir, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	8465.93.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
58	Resol. 307 JUNAC	8465.99.10 Nand286	Tornos, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.99.10	De control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
59	Resol. 307 JUNAC	8465.99.10 Nand286	Tornos, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8465.99.90	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
60	Resol. 307 JUNAC	8474.10.10 Nand286	Cribadoras desmoldeadoras para fundición.	8474.10.10	Cribadoras desmoldeadoras para fundición	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
61	Resol. 307 JUNAC	8474.10.90 Nand286	Los demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar, tierras, piedras u otras materias minerales sólidas.	8474.10.20	Cribas vibratorias	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
62	Resol. 307 JUNAC	8474.10.90 Nand286	Los demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar, tierras, piedras u otras materias minerales sólidas.	8474.10.90	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
63	Resol. 307 JUNAC	8474.20.10 Nand286	Quebrantadores giratorios de conos	8474.20.10	Quebrantadores giratorios de conos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
64	Resol. 307 JUNAC	8474.20.90 Nand286	Los demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar y moler o pulverizar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas.	8474.20.20	Trituradoras de impacto	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
65	Resol. 307 JUNAC	8474.20.90 Nand286	Los demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar y moler o pulverizar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas.	8474.20.30	Molinos de anillo	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
66	Resol. 307 JUNAC	8474.20.90 Nand286	Los demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar y moler o pulverizar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas.	8474.20.90	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
67	Resol. 307 JUNAC	8474.90.30 Nand286 8474.90.40 Nand286 8474.90.10 Nand286 8474.90.20 Nand286 8474.90.50 Nand286 8474.90.90 Nand286	Partes de máquinas y aparatos de la subpartida 8474.20.10. Partes de máquinas y aparatos de la subpartida 8474.20.90. Partes de máquinas y aparatos de las subpartidas 8474.10.10, 8474.39.20 y 8474.80.20. Partes de máquinas y aparatos de la subpartida 8474.10.90. Partes de máquinas y aparatos de las subpartidas 8474.39.10 y 8474.80.10. Partes de máquinas y aparatos de las subpartidas 8474.31.00, 8474.32.00, 8474.39.90, 8474.80.30 y 8474.80.90.	8474.90.00	Partes	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
68	Resol. 307 JUNAC	8481.80.10 Nand286	Canillas o grifos para uso doméstico.	8481.80.10	Canillas o grifos para uso doméstico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
69	Resol. 307 JUNAC	8481.80.90 Nand286	Los demás.	8481.80.91	Válvulas dispensadoras	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
70	Resol. 307 JUNAC	8481.80.90 Nand286	Los demás.	8481.80.99	Las demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
71	Resol. 307 JUNAC	8501.61.10 Nand286	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kVA.	8501.61.10	De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
72	Resol. 307 JUNAC	8501.61.20 Nand286	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA.	8501.61.20	De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatur a Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
73	Resol. 307 JUNAC	8501.61.90 Nand286	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 30 KVA, pero inferior o igual a 75 kVA.	8501.61.90	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
74	Resol. 307 JUNAC	8501.62.00 Nand286	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8501.62.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
75	Resol. 307 JUNAC	8501.63.00 Nand286	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	8501.63.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
76	Resol. 307 JUNAC	8501.64.00 Nand286	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA.	8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
77	Resol. 307 JUNAC	8501.20.30 Nand286	Los demás motores universales de potencia igual o inferior a 7,5 kW.	8501.20.19	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
78	Resol. 307 JUNAC	8501.40.50 Nand286	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	8501.40.39	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
79	Resol. 307 JUNAC	8501.10.40 Nand286	Los demás motores, de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 37,5 W.	8501.10.93	De corriente alterna, polifásicos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
80	Resol. 307 JUNAC	8501.10.90 Nand286	Los demás motores universales, de potencia inferior o igual a 37,5 W.	8501.10.20	Motores universales	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
81	Resol. 307 JUNAC	8501.51.90 Nand286	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W.	8501.51.90	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
82	Resol. 307 JUNAC	8501.52.10 Nand286	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kW	8501.52.10	De potencia inferior o igual a 7,5 kW	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatur a Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
83	Resol. 307 JUNAC	8501.20.90 Nand286 No existe	Los demás motores universales de potencia superior a 7,5 kW, pero inferior o igual a 37,5 W.	8501.20.29	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
84	Resol. 307 JUNAC	8501.52.20 Nand286	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	8501.52.20	De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
85	Resol. 307 JUNAC	8501.52.30 Nand286	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW.	8501.52.30	De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
86	Resol. 307 JUNAC	8501.52.40 Nand286	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW.	8501.52.40	De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
87	Resol. 307 JUNAC	8501.53.00 Nand286	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW.	8501.53.00	De potencia superior a 75 kW	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
88	Resol. 246 307 JUNAC	8508.10.00 Nand286	Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	8467.21.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	<p>- Res 246 JUNAC - 01/07/1985.</p> <p>Materiales</p> <p>a. Cables de conexión eléctrica. Fabricados en la Subregión a partir de alambre de cobre trefilado y recubierto en la Subregión.</p> <p>b. Piezas de caucho o plástico. Fabricadas en la Subregión a partir de polvos, planchas o perfiles o de materias termoplásticas subregionales.</p> <p>c. Mangos laterales. Fabricados en la Subregión a partir de metales comunes y de materias plásticas o caucho, según el caso.</p> <p>d. Carcazas. Fabricadas en la Subregión a partir de materias termoplásticas.</p> <p>Procesos</p> <p>a. Estator. El aislamiento, impregnación y control del estator deberán hacerse en la Subregión con base en materiales aislantes subregionales.</p> <p>b. Producto final. El armado, control y prueba deberán realizarse en la Subregión.</p> <p>- Res. 307 JUNAC- 18/09/1991 MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC</p>
89	Resol. 307 JUNAC	8508.20.00 Nand286	Sierras y tronzadoras, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	8467.22.00	Sierras, incluidas las tronzadoras	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
90	Resol. 246 307 JUNAC	8508.80.00 Nand286	Las demás herramientas, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	8467.29.00	Las demás	<p>- Res 246 JUNAC - 01/07/1985. Materiales</p> <p>a. Cables de conexión eléctrica. Fabricados en la Subregión a partir de alambre de cobre trefilado y recubierto en la Subregión.</p> <p>b. Piezas de caucho o plástico. Fabricadas en la Subregión a partir de polvos, planchas o perfiles o de materias termoplásticas subregionales.</p> <p>c. Mangos laterales. Fabricados en la Subregión a partir de metales comunes y de materias plásticas o caucho, según el caso.</p> <p>Procesos</p> <p>a. Estator. El bobinado, aislamiento, impregnación y control del estator deberán hacerse en la Subregión con base en materiales aislantes subregionales.</p> <p>b. Producto final. El armado, control y prueba deberán realizarse en la Subregión.</p> <p>'- Res 307 JUNAC - 18/09/1991. MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC</p>
91	Resol. 307 JUNAC	9028.20.10 Nand286	Contadores de agua.	9028.20.10	Contadores de agua	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
92	Resol. 307 JUNAC	9101.11.00 Nand286	Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, con indicador mecánico solamente, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos	9101.11.00	Con indicador mecánico solamente	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
93	Resol. 307 JUNAC	9101.12.00 Nand286	Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9101.19.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
94	Resol. 307 JUNAC	9101.21.00 Nand286	Los demás relojes de pulsera, automáticos, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9101.21.00	Automáticos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
95	Resol. 307 JUNAC	9101.29.00 Nand286	Los demás relojes de pulsera, excepto automáticos, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9101.29.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
96	Resol. 307 JUNAC	9101.91.00 Nand286	Relojes de bolsillo y similares, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos, de pilas o de acumulador	9101.91.00	Eléctricos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
97	Resol. 307 JUNAC	9101.99.00 Nand286	Relojes de bolsillo y similares, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos, excepto de pilas o de acumulador	9101.99.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
98	Resol. 307 JUNAC	9102.11.00 Nand286	Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, con indicador mecánico solamente, excepto con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9102.11.00	Con indicador mecánico solamente	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
99	Resol. 307 JUNAC	9102.12.00 Nand286	Relojes de pulsera, de pilas o acumulador, con indicador optoelectrónico solamente, excepto con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9102.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
100	Resol. 307 JUNAC	9102.19.00 Nand286	Los demás relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo, excepto con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9102.19.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
101	Resol. 307 JUNAC	9102.21.00 Nand286	Los demás relojes de pulsera, automáticos, excepto con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9102.21.00	Automáticos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
102	Resol. 307 JUNAC	9102.29.00 Nand286	Los demás relojes de pulsera, excepto automáticos, excepto con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9102.29.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
103	Resol. 307 JUNAC	9102.91.00 Nand286	Relojes de bolsillo y similares, de pilas o de acumulador, excepto con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9102.91.00	Eléctricos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
104	Resol. 307 JUNAC	9102.99.00 Nand286	Relojes de bolsillo y similares, excepto de pilas o de acumulador, excepto con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.	9102.99.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
105	Resol. 307 JUNAC	9108.10.10 Nand286	Pequeños mecanismos de relojería de pilas o de acumulador, para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, completos y montados.	9108.11.00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
106	Resol. 307 JUNAC	9108.10.10 Nand286	Pequeños mecanismos de relojería de pilas o de acumulador, para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, completos y montados.	9108.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
107	Resol. 307 JUNAC	9108.10.10 Nand286	Pequeños mecanismos de relojería de pilas o de acumulador, para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, completos y montados.	9108.19.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
108	Resol. 307 JUNAC	9108.20.00 Nand286	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos.	9108.20.00	Automáticos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
109	Resol. 307 JUNAC	9108.90.10 Nand286 No existe	Los demás pequeños mecanismos de relojería, para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, completos y montados.	9108.90.00	Los demás	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC
110	Resol. 327 JUNAC	2916.32.10 Nand286	Peróxido de benzoilo	2916.32.10	Peróxido de benzoilo	Producción con cloruro de benzoilo originario de la Subregión o importado de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC o AEMC.
111	Resol. 342 JUNAC	2526.20.00 Nand286	Talco, U.S.P., triturado o pulverizado	2526.20.00	Triturados o pulverizados	Producción con Talco sin triturar ni pulverizar de la subpartida NANDINA 2526.10.00 originaria de la Subregión o importada de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC
112	Resol. 349 JUNAC	2903.40.10 Nand286	Clorofluorometano	2903.77.13	Triclorofluorometano	Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.
113	Resol. 349 JUNAC	2903.40.10 Nand286	Clorofluorometano	2903.77.12	Diclorodifluorometano	Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
114	Resol. 349 JUNAC	2903.40.10 Nand286	Clorofluorometano	2903.77.11	Clorotrifluorometano	Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.
115	Resol. 349 JUNAC	2903.40.10 Nand286	Clorofluorometano	2903.77.90	Los demás	Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.
116	Resol. 436 JUNAC	2836.30.00 Nand374	Bicarbonato de Sodio	2836.30.00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Producción con Carbonato de Sodio NANDINA 2836.20.00 de origen subregional o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del AEC, de conformidad con los anexos correspondientes de la Decisión 370 de la Comisión, o sus modificaciones posteriores. En el caso del Perú, mientras este país no asuma compromisos de AEC, el pago del arancel sobre el Carbonato de Sodio importado de terceros países (MNO), no podrá ser inferior al nivel establecido en el Anexo 1 de la Decisión 370 de la Comisión, o sus modificaciones posteriores.

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
117	Resol. 506 JUNAC	6001 a la 6002 Nand381	CAPITULO 60 Géneros de punto 6001 - 6002	CAPITULO 60 6001 a la 6006	Tejidos de punto	Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no producidos en la Subregión, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.
118	Resol. 506 JUNAC	7904.00.00 Nand381	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	7904.00.10	Alambre	Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
119	Resol. 506 JUNAC	7904.00.00 Nand381	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	7904.00.90	Los demás	Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
120	Resol. 506 JUNAC	7905.00.00 Nand381	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
121	Resol. 506 JUNAC	7907.00.10 Nand381	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	7907.00.10	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
122	Resol. 506 JUNAC	7906.00.00 Nand381	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	7907.00.20	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
123	Resol. 506 JUNAC	7907.00.90 Nand381	Las demás	7907.00.90	Las demás	Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
124	Resol. 506 JUNAC	8544.11.00 Nand381	De cobre	8544.11.00	De cobre	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
125	Resol. 506 JUNAC	8544.20.00 Nand381	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
126	Resol. 506 JUNAC	8544.30.00 Nand381	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
127	Resol. 506 JUNAC	8544.41.10 Nand381	De telecomunicación	8544.42.10	De telecomunicación	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
128	Resol. 506 JUNAC	8544.41.20 Nand381 8544.51.10 Nand381	Los demás, de cobre De cobre	8544.42.20	Los demás, de cobre	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
129	Resol. 506 JUNAC	8544.49.10 Nand381 8544.59.10 Nand381	Los demás, de cobre De cobre	8544.49.10	De cobre	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
130	Resol. 506 JUNAC	8544.60.10 Nand381	De cobre	8544.60.10	De cobre	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.
131	Resol. 487 SG	3920.20.00 Nand422	Película de polipropileno biorientado	3920.20.10	De polipropileno metalizada hasta de 25micrones de espesor	Producción con :a) polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la Subregión; o, b) polipropileno no originario siempre y cuando en su importación se haya pagado el AEC vigente a la fecha de la importación.
132	Resol. 487 SG	3920.20.00 Nand422	Película de polipropileno biorientado	3920.20.90	Las demás	Producción con :a) polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la Subregión; o, b) polipropileno no originario siempre y cuando en su importación se haya pagado el AEC vigente a la fecha de la importación.

Nº	Normativa	Nomenclatura Original	Descrip. Original	Nandina	Descripción	Descripción del REO inaplicable
133	Resol. 306 JUNAC Resol. 487 SG	3920.20.00 Nand422	Película de polipropileno biorientado	3920.20.10	De polipropileno metalizada hasta de 25micrones de espesor	La condición de que en su producción: a) Se utilice polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la subregión; o b) se utilice polipropileno no originario siempre y cuando en su importación haya pagado el AEC vigente a la fecha de la importación. Requisito suspendido a las exportaciones destinadas a Países Miembros que hayan otorgado condiciones de origen más favorables a 3ros, en tanto subsistan dichas condiciones.
134	Resol. 306 JUNAC Resol. 487 SG	3920.20.00 Nand422	Película de polipropileno biorientado	3920.20.90	Las demás	La condición de que en su producción: a) Se utilice polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la subregión; o b) se utilice polipropileno no originario siempre y cuando en su importación haya pagado el AEC vigente a la fecha de la importación. Requisito suspendido a las exportaciones destinadas a Países Miembros que hayan otorgado condiciones de origen más favorables a 3ros, en tanto subsistan dichas condiciones.

MNO: Material No originario
AEC: Arancel Externo Común
AEMC: Arancel Externo Mínimo Común